



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 18 FEB. 2021

Ref.: Incidente de Nulidad 11001-4103-751-2019-00522-00.

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por los herederos de la causante MARÍA EDILFILLA SEPÚLVEDA, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

ANTECEDENTES

La señora María Susana Forero de Moreno, promovió proceso de restitución en contra de Jonathan Steven Montero Sepúlveda.

En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación del demandado carrera 79F No. 46-66 Sur, torre 11 Apto 510, Conjunto Residencial Casablanca 32.

Efectuadas las notificaciones correspondientes mediante providencia del 7 de octubre de 2019 se profirió la sentencia de que trata el numeral 1 del párrafo 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Los incidentantes plantearon la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Se sustentó la nulidad aduciendo que no se integró el litisconsorcio necesario, porque según la parte demandante, el presunto contrato de arrendamiento del cual se está alegando la restitución del bien inmueble, se realizó entre ella y la señora María Ofelia Sepúlveda (q.e.p.d.), entonces, en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debió demandar a todos los herederos de la causante, y no solo a Jonathan Steven Montero Sepúlveda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de

invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Para este fin, se han previsto unas taxativas causales, reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de manera general para todos los procesos, siendo una de estas causales la que fundamenta la petición elevada ante este estrado judicial, cual es la de " 8. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

En cuanto a que no se integró el litisconsorcio necesario, se tiene que los incidentantes invocan que el presunto contrato de arrendamiento del cual se está alegando la restitución del bien inmueble, se realizó entre la señora María Susana Forero de Moreno y la señora María Edilfilla Sepúlveda (q.e.p.d); pues se aportó prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, en el cual se indicó que la señora María Edilfilla Sepúlveda falleció, lo cual es contrario a derecho, pues con su deceso termina su capacidad para ser parte.

Igualmente argumentaron que no se integró en debida forma al contradictorio, ya que la parte actora debió demandar a todos los herederos de la señora María Edilfilla Sepúlveda (q.e.p.d), y no solo a Jonathan Steven Montero Sepúlveda.

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en sentencia del 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”.*

Para el caso en estudio, el artículo 384 del Código General del Proceso en su inciso 2º numeral 4 indica: *“que si la demanda de restitución de inmueble se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos...”*. A la pasiva se le garantizaron las oportunidades procesales, por lo tanto deberán los herederos acreditar el pago de los cánones adeudados con el fin de continuar siendo escuchada en el proceso.

Conforme a lo esgrimido en líneas precedentes, la nulidad planteada está llamada a prosperar, pues advierte el Despacho que al tener como arrendataria a la señora Sepúlveda, persona ya fallecida, se está trasgrediendo el estatuto procesal de lo civil y desconociendo los derechos que le asisten a los herederos determinados e indeterminados, para que se hagan parte en el presente asunto, ejerciten sus

derechos de defensa y contradicción. En conclusión deberá integrarse el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la causante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy; **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las presentes diligencias a partir del auto que se admitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MARÍA SUSANA FORERO DE MORENO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.579.585 contra JONATHAN STEVEN MONTERO SEPÚLVEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10305584887, EDWIN BURGOS SEPÚLVEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.998.665, ESTEFANÍA SEPÚLVEDA identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.640.773 y SHIRLY PILAR BURGOS SEPÚLVEDA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.904.122, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se reconocen como herederos determinados de la fallecida María Edilfilla Sepúlveda (q.e.p.d) en calidad de hijos, a EDWIN BURGOS SEPÚLVEDA, ESTEFANÍA SEPÚLVEDA y SHIRLY PILAR BURGOS SEPÚLVEDA, en razón que se cumplen los presupuestos del inciso tercero del artículo 160 del Código General del Proceso, es decir, se acreditó su parentesco -artículo 68 ibidem¹-.
—

CUARTO: Se requiere a los referidos herederos y a la parte demandante, para que manifiesten si conocen a otros herederos determinados de la causante, indicando sus nombres, dirección de notificaciones, teléfonos de contacto y correo electrónico, con el fin de ser citados y se hagan parte en este asunto. Igualmente, se requiere a los incidentantes para que aporten el certificado de defunción de la señora Sepulveda.

QUINTO: TENER notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales EDWIN BURGOS SEPÚLVEDA, ESTEFANÍA SEPÚLVEDA y SHIRLY PILAR BURGOS SEPÚLVEDA, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese el término del artículo 442 ibidem.

SEXTO: Se requiere a los demandados para que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme a lo indicado en la demanda, con el fin de continuar siendo escuchados en el proceso, conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 11.9 FEB 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Artículo 68 del CGP SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.